



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
con Conocimiento en Asuntos Laborales  
Distrito Judicial de Pamplona, N. de S.**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                      |
|-------------|------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Solicitud Revisión de Avalúo                         |
| Radicado:   | 54-518-31-12-002-2022-00171-00                       |
| Demandante: | Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. |
| Demandada:  | Uriel Rincón Millán                                  |

En atención al informe secretarial que precede<sup>1</sup>, y una vez verificado el mismo, se dispone:

El artículo 121 del C. G. del P., en relación con el término de duración del proceso, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

**Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal.” (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (...).” (Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto)

En el presente evento, se tiene que el acto de notificación del demandado Uriel Rincón Millán, del auto que admitió la demanda de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, se materializó en los términos del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, el día 29 de junio de 2023<sup>3</sup>.

Luego entonces, el año de vigencia procesal del presente asunto, de que trata el artículo 121 del C.G.P para proferir sentencia, vencería en principio, el próximo 29 de junio de 2024, esto es, en un día inhábil, por lo que el término de vencimiento se

<sup>1</sup> Folio 691.

<sup>2</sup> Folios 360 a 362.

<sup>3</sup> Folios 676 a 680.

extendería hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el dos (02) de julio de 2024; sin embargo, acontece que al año de vigencia de éste asunto (29 de junio de 2023 al 02 de julio de 2024), necesariamente hay que descontarle los días de suspensión de términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023 (7 días), según Acuerdo PCSJA23-12089 emanado por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura; la suspensión de los términos judiciales del 29 de octubre al 03 de noviembre de 2023 (6 días), según Acuerdo No. CSJNSA23-459 del 27 de octubre de 2023 emanado por la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 (22 días); más el término de la vacancia judicial de Semana Santa, que se surtió del 25 al 29 de marzo de 2024 (5 días); para un total de 40 días; que contados a partir del día dos (02) de julio de 2024, esto es, la fecha del vencimiento del término antes citado, vencerían el próximo 28 de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia, de lo anterior; no queda otra alternativa que, extender y/o prorrogar el término de duración del presente proceso, hasta por el término de seis (6) meses más, contados a partir del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en razón a la complejidad del proceso de la referencia; así como por la carga laboral y la agenda del Despacho; motivos por los cuales se hace necesario ampliar dicho término a fin de que se profiera la sentencia de primera instancia a que haya lugar; término que eventualmente podría extenderse si se hubiese lugar a alguna suspensión de términos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales Distrito Judicial de Pamplona, N. de S.,

**Resuelve:**

Prórrogar por el término de seis (6) meses más, y a partir del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la duración del presente proceso; término que eventualmente podría extenderse si se hubiese lugar a alguna suspensión de términos judiciales; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese**



**Angélica María del Pilar Contreras Calderón**

**Juez**